



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-158/2021

ACTOR: JOSÉ MATEO RAMÍREZ NERI

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara resuelve **revocar parcialmente** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC-055/2021, que a su vez confirmó el proceso interno de elección al cargo de Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno,¹ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria, a los procesos internos para la selección de candidaturas para: miembros de los ayuntamientos de elección popular directa -entre otros cargos-, para los procesos electorales 2020 – 2021 en Jalisco y otras entidades federativas.²

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo anotación en contrario.

² Consultable en Internet: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf.
Cédula de publicitación: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/Constancia-Publicacion-Convocatoria-a-Diputaciones-Locales-y-Ayuntamientos.pdf>

2. Solicitud de registro. A decir del actor, se registró de manera digital, como aspirante a presidente municipal de MORENA, dentro del proceso interno de selección de candidaturas, conforme a la convocatoria, a fin de contender al cargo de Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

También manifiesta el actor, que según difusión de un medio local, tuvo conocimiento de cuando menos seis registros más de personas que participaron para la selección del referido cargo, a saber: Herrera Velázquez María Guadalupe, González López José Jorge, Díaz Ramírez Francisco, Romo García Reymundo, Hernández Constante José Jorge y Juárez Álvarez José Alberto.

3. Ajuste a la convocatoria. El veinticuatro de febrero la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió un ajuste a las bases 2 y 7 de la convocatoria respecto de los plazos para dar a conocer las solicitudes de registro aprobadas y validar los resultados electorales internos, estableciéndose que sería el veintiuno de marzo para Ayuntamientos.

4. Selección de candidatura a presidencia municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos. Manifiesta la parte actora que con fecha veintidós de marzo, a través de una publicación en la red social *facebook*, tuvo conocimiento que el ciudadano Reymundo Romo García, sostenía que la encuesta le había favorecido y había resultado seleccionado como candidato del partido MORENA al cargo de Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos.

5. Resolución impugnada. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (en adelante, juicio ciudadano) local JDC-055/2021. Inconforme con lo anterior y con el registro de Reymundo Romo García, como candidato del partido MORENA, al cargo de Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, en Jalisco, así como con el proceso de selección respectivo, el veinticinco de marzo el actor presentó en el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Electoral del Estado de Jalisco, escrito de demanda de juicio ciudadano.

El actor aducía en esencia, que debió efectuarse una encuesta al no haber sido aspirante único Reymundo Romo García.

El dos de abril, resolvió el Tribunal local en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación el proceso de elección realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto de la candidatura al cargo de la Presidencia Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos en Jalisco, y la consecuente postulación de candidatura efectuada ante el Instituto Electoral.

Determinó que, en consecuencia, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, debería resolver dentro del plazo legal, en plenitud de sus atribuciones, y conforme a derecho respecto a la procedencia de la solicitud de registro de candidatura efectuada por el partido político MORENA, al cargo a la Presidencia Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos en Jalisco, con ocasión del proceso electoral concurrente 2020-2021.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (en adelante, juicio ciudadano) SG-JDC-157/2021. Inconforme con la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC-055/2021, el seis de abril el actor presentó demanda directamente ante esta Sala Regional.

6.1. Turno. El siete de abril el Magistrado Presidente de esta Sala Regional turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez el expediente.

6.2. Radicación y trámite. El siete de abril se radicó el juicio en la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y se ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco efectuar el trámite del medio de impugnación.

6.4. Escrito del actor ofreciendo pruebas. El dieciséis de abril el actor presentó un escrito en el cual ofreció pruebas que calificó como supervenientes.

6.5. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes de desahogar se cerró la instrucción el veintiuno de abril, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción en el presente asunto, y la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es la competente para conocerlo y resolverlo.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relacionada con el ejercicio de sus derechos político-electorales, como aspirante a presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, la cual considera que vulnera su derecho a ser votado, materia que es competencia de las Salas Regionales, además que dicha entidad corresponde a la primera circunscripción plurinominal en la que este órgano jurisdiccional desarrolla sus atribuciones.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 195, fracción IV, inciso b); 199 fracción XV.



- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.³

SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa del actor, domicilio procesal, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, enuncia los hechos, así como los agravios que hace derivar de los mismos, y precisa los preceptos legales que consideran violados en el caso a estudio.

³ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

b) Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, concretamente un ciudadano por sí mismo y en forma individual, quien hace valer agravios relacionados con su derecho político electoral de ser votado.

c) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el actor fue quien promovió el juicio ciudadano local en el que se dictó la sentencia que ahora reclama y en la cual se confirmó el proceso interno de elección al cargo de Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y el consecuente registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, candidatura a la cual aspiraba el actor, por lo cual resiente una afectación en su esfera jurídica.

d) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia le fue notificada el tres de abril⁴ y la demanda se presentó el seis de abril,⁵ esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 546, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resuelve en forma definitiva las impugnaciones.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del juicio, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERO. Precisión de autoridad responsable. En la demanda el actor señala como autoridades y órganos responsables a:

⁴ Fojas 99 y 100 del expediente del juicio ciudadano local.

⁵ Foja 1 del expediente (reverso).



1. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al cual reclama la sentencia emitida dentro del JDC-055/2021.
2. La Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA, indica que se le sigue reclamando no ordenar ni realizar la encuesta para la selección del candidato a Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos.
3. La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, indica que se le sigue reclamando
 - a) La indebida designación de candidatura al cargo de Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, así como la no realización de la encuesta respectiva.
 - b) No notificar los resultados, metodología de la encuesta para la selección del candidato a Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos.
 - c) Vulneración a sus derechos político electorales al no respetar el debido procedimiento establecido para la convocatoria para la selección del candidato a Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos.
 - d) No emitir y notificar dictamen fundado y motivado sobre la designación final de la persona que habría de ser la candidata a la presidencia municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos.
 - e) La designación de Reymundo Romo García como candidato a Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, sin haber cumplido con los requisitos de la convocatoria al proceso interno.
 - f) El registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de Reymundo Romo García como candidato a Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, sin haber cumplido con los requisitos de la convocatoria al proceso interno.
4. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, refiere que se le sigue reclamando el indebido registro de Reymundo Romo García como candidato por MORENA a la presidencia municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

Esta Sala Regional tiene únicamente como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, toda vez que fue quien emitió la sentencia aquí impugnada.

Además, los actos que imputa a la Comisión Nacional de Elecciones y de Encuestas de MORENA son los que fueron reclamados ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y resueltos por éste en la sentencia aquí controvertida.

En cuanto al acto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en el registro del candidato, no lo combatió por vicios propios inicialmente ante el tribunal local, sino como consecuencia de los actos partidistas.

Ello, considerando que la sentencia aquí impugnada se emitió el dos de abril, mientras que la aprobación del registro aconteció hasta el tres de abril.

CUARTO. Pruebas supervenientes. No se admiten. El dieciséis de abril, el actor presentó ante esta Sala Regional un escrito en el cual ofrece pruebas que califica como supervenientes, consistentes en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por el partido político MORENA ante ese organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2020-2021, identificada con el número IEPC-ACG-082/2021.

Lo anterior, toda vez que del anexo I de ese acuerdo se desprende que se aprobó como candidato a la presidencia municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, a Reymundo Romo García.

Aduce que si bien, la sesión se celebró el tres de abril, al consultar el catorce de abril en la página de Internet del Instituto, se percató



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

de que ya había sido publicado el acuerdo y pudo enterarse de quiénes eran los otros integrantes de la planilla.

Asimismo, anexa como prueba superveniente una publicación del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, de la cual se desprende que Reymundo Romo García no presentó declaraciones de situación patrimonial, por lo que, a su decir, es inelegible.

Aduce que se incumplieron los *“Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección en el proceso electoral concurrente 2020-2021, el cual establece la obligación de estar al corriente en la presentación de la declaración de situación patrimonial en caso de ser o haber sido servidor público”*, en los cuales se estableció que era obligación estar al corriente en la presentación de declaraciones patrimoniales.

Ahora bien, el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, dispone que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

Como se advierte del escrito, el actor ofrece estas pruebas con la finalidad de impugnar el registro ante el Instituto Electoral de Reymundo Romo García, lo cual ya era de su conocimiento al presentar esta demanda; y el documento consistente en el

Periódico Oficial ya existía con antelación a ello, pues es del año dos mil diecisiete; por lo que, no ha lugar a admitirlas.

QUINTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

PRIMER AGRAVIO. Se inconforma de que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco validara que no se realizara la encuesta para la selección de candidatos a Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, con lo cual se incumple la convocatoria respectiva. Reprocha que no se analizó correctamente su agravio.

Refiere que la convocatoria en la base 6, 6.1 denominada “Mayoría relativa y elección popular directa”, para la definición de candidaturas señaló que los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar al candidato idóneo y mejor posicionado.

Aduce que no se realizó la encuesta y que pese a ello se designó como candidato a Reymundo Romo García, señala que además, tiene el temor fundado de que se le hubiere registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Considera que la falta de realización de la encuesta violenta su derecho a ser votado porque:

- a) No se cumplieron las formalidades esenciales del proceso interno.
- b) Él es el mejor posicionado y el perfil idóneo para ser candidato a la presidencia municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos; sin embargo, se hizo nugatorio su derecho a que la población encuestada así lo refiriera.
- c) Se violenta la equidad electoral entre los aspirantes, al seleccionar a una persona sin la encuesta, que fue el medio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

elegido por el máximo órgano del partido MORENA, ya que no fue aspirante único en el proceso interno.

Solicita que esta Sala revoque la sentencia controvertida, reponga el proceso interno de selección de candidatura, para que se realice la encuesta establecida en la convocatoria, se notifique la metodología -bases objetivas y medibles, rubros y criterios de ponderación- y resultados de la encuesta; y se emita y se le notifique un dictamen fundado y motivado sobre la designación de la candidatura con base en la encuesta.

Se inconforma de que el tribunal local no analizó este agravio correctamente, pues en la sentencia refirió que solicitaba la inaplicación de la base 6.1 de la convocatoria, cuando lo que él demandó fue justamente lo contrario, que se cumpliera y llevara a cabo la encuesta prevista en la convocatoria; por tal razón se queja de que su agravio se declarara inoperante y se tuviera por consentida la convocatoria.

También se queja de que en una parte de la sentencia, se confunda el tribunal y señale que se impugna la convocatoria para la elección de Consejo Político, no obstante que él impugna la convocatoria a la presidencia municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos.

Aunado a lo anterior, se inconforma de que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco sostuviera que la encuesta era optativa, que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no estaba obligada a realizarla porque tenía facultades de designación, que era imposible que en Jalisco se llevara a cabo encuesta como en otros Estados sí se hizo, que como el plazo de designación de candidatos se amplió hasta el veintiuno de marzo, fecha fatal para realizar el registro en el Instituto Electoral local, era evidente que no se realizarían encuestas.

Argumenta que lo anterior es contrario a la legalidad y objetividad, pues en la convocatoria se estableció que donde no hubiera aspirante único, habría encuesta, que incluso el ajuste que se hizo para extender el plazo para su definición hasta el veintiuno de marzo, permitió tener más tiempo para realizarla, por ello si se hizo una designación directa, se viola la convocatoria.

Añade que son inconstitucionales los argumentos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco relativos a que por la autodeterminación y autoorganización del partido es suficiente para no hacer encuestas; sostiene que la libertad de autoorganización no implica que sus decisiones sean arbitrarias, o que violenten derechos humanos como los de votar y ser votado, indica que deben ser emitidas en apego al cumplimiento de los principios que rigen la materia electoral y sin violentar los derechos de sus afiliados o militantes.

Reclama que el tribunal local afirmara que el partido no está obligado a fundar y motivar su decisión; aduce que sí debe hacerlo de conformidad con el artículo 14 y 16 constitucionales, atendiendo al marco constitucional, legal y partidista, pues son entidades de interés público.

Por ello, se duele de la falta de resolución fundada y motivada, así como de la falta de notificación, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre la elección de Reymundo Romo García, en atención a los resultados de la encuesta (en caso de existir) para la selección de candidato a presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos.

Agrega que el cumplimiento de esa obligación tenía por objeto que los afiliados o militantes tuvieran plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra, con el objeto de que estén en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

atentatorio de sus derechos y estén informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes.

En ese orden de ideas, reprocha que no se emitiera y notificara el dictamen en que se expusieran cuáles fueron las razones de derecho y los motivos de hecho que la llevaron a concluir que Reymundo Romo García debía ser candidato del partido MORENA, a efecto de que quienes no estuvieran de acuerdo pudieran controvertir esa decisión, así que lo dejaron en estado de indefensión.

Añade que si el método de selección conforme con la respectiva convocatoria era la encuesta, se debió emitir el dictamen del Comité Ejecutivo Nacional o de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en el que se debió considerar y fundar su decisión en los datos obtenidos de la aplicación de esa encuesta, así como la forma de procesar tal información y si la decisión final, además, se basó en valoraciones adicionales como las establecidas en los estatutos del partido.

Sostiene que la falta de transparencia y publicidad de la encuesta, impide verificar si efectivamente se llevó a cabo e impide constatar que se haya cumplido con el procedimiento adecuado.

Por ello, estima que se debe revocar la designación del candidato, pues no se expresaron los argumentos que justificaran la designación del aspirante Reymundo Romo García a partir de los resultados de la encuesta.

Refiere que aun y cuando se pudo haber considerado reservada la información, considera que el carácter de reservada que el artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos da a la información contenida en todo tipo de encuestas ordenada por los partidos políticos, tiene por objeto que el público en general no tenga acceso a ella y que no se considere como obligación a cargo de los partidos

políticos ponerla al alcance de la ciudadanía; pero no implica que su conocimiento deba estar vedado a los participantes en los procesos internos de selección de candidaturas o que no se deba mencionar como soporte en los actos de decisión de los órganos de los partidos políticos en materia de selección de candidaturas.

Señala que la convocatoria carece de expresión o referencia a la metodología que se utilizaría en el desarrollo de las encuestas, sus resultados, los criterios de interpretación y ponderación, para el efecto de que los participantes, e incluso, la militancia tuvieran certeza sobre el desarrollo del proceso de designación y sus resultados.

Indica que del análisis de la convocatoria no se advierten elementos mínimos, como serían la metodología de la encuesta, el contenido de los cuestionarios, el muestreo a utilizar, a cuántas personas se les aplicaría y en qué secciones electorales, es decir, no se establecieron los elementos mínimos que conformarían dicho ejercicio, a fin de que los aspirantes que serían sometidos a dichos sondeos, tuvieran la certeza sobre el desarrollo de los mismos y la forma en la que serían medidos los resultados.

Por ello, afirma que al no existir alguna base de datos que le den soporte a los resultados expuestos por el partido a fin de que los aspirantes registrados estuvieran en aptitud de revisar los resultados y en su caso, inconformarse de lo que podría considerarse un error aritmético, o una argumentación errónea o contraria a la normativa del partido o del Derecho, lo cual provoca que el proceso interno no genere certeza sobre su legalidad, máxime que acorde a la normativa de MORENA, la encuesta como método de selección de candidatos, resulta vinculante para la decisión final.

Finalmente, se inconforma de que la sentencia impugnada en ningún momento refiere argumentos, fundamentos o pruebas



ofrecidos o expresados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, o bien, por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, ni si se les requirió o emplazó para que comparecieran, ni si rindieron informe; y que tampoco se les requirió la respuesta a las solicitudes que presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia.

ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO

Esta Sala considera **infundados** los reclamos relativos a la determinación del Tribunal local consistente en que no debía efectuarse una encuesta.

Se califican como **infundados**, toda vez que el actor parte de la premisa falsa consistente en que al no existir un aspirante único a la candidatura, entonces debía realizarse una encuesta.

Así, el actor concluye que al existir varios registros de aspirantes a la candidatura a la presidencia municipal de Ixtlahuacán de los Mebrillos, Jalisco, debió elaborarse una encuesta y determinar la candidatura conforme a los resultados de la misma.

Sin embargo, en las bases 2 y 6.1 de la convocatoria se estableció que:

- Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrían participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.
- La Comisión Nacional de Elecciones aprobaría, en su caso, un máximo de 4 registros que participarían en las siguientes etapas del proceso.
- **En caso de que se aprobara un solo registro para la candidatura respectiva, se consideraría como única y definitiva, lo que aconteció en el presente caso.**
- En el supuesto de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional

de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente.

Es decir, en el presente caso, la encuesta no se llevó a cabo porque no se aprobó más de un registro, se aprobó un sólo registro para la candidatura, el de Reymundo Romo García, la cual se consideró única y definitiva, conforme a la convocatoria.

Lo anterior, se desprende de la “*Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales en el estado de Jalisco para el proceso electoral 2020–2021; como únicos registros aprobados, los siguientes*”:⁶

MUNICIPIO	SEXO	NOMBRE
IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS	HOMBRE	ROMO GARCÍA REYMUNDO

Se indicó en esa relación de únicos registros aprobados, que lo anterior era de conformidad con el segundo párrafo de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para presidencias municipales en el estado de Jalisco para el proceso electoral 2020–2021.

Esa relación de solicitudes de registro aprobadas fue publicada en la página de internet: <https://morena.si/jalisco>, como se determinó también en la convocatoria.

⁶Relación de registros presidencias municipales Jalisco (segunda parte). <https://morena.si/jalisco> <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/1.PRESIDENCIAS-MUNICIPALES-JALISCO-.pdf>, lo cual se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. De igual manera son orientadores al respecto los siguientes criterios de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL” (2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.); y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” (168124. XX.2o. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470.)

De manera que, al no ser aprobada la candidatura del actor, no tenía derecho a pasar a la siguiente etapa del proceso, que consistía en la encuesta (si se aprobaba más de un registro) o bien, en la designación de la candidatura única y definitiva (si sólo se aprobaba su registro).

En efecto, esta Sala advierte que en la convocatoria y su ajuste⁷ se definieron varias etapas en el proceso de selección de candidaturas:

- 1) Registro de aspirantes en línea, desde la publicación de la convocatoria hasta el siete de febrero (base 1).
- 2) Aprobación de solicitudes por la Comisión Nacional de Elecciones (bases 2 y 5).

“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.⁸

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas
(...)	(...)
Jalisco	1o de marzo
(...)	(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

El registro de los/as aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus

⁷ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/vf_ajuste_Primer-Bloque_A.pdf

⁸ Sirve de sustento el pronunciamiento en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-JDC-65/2017 y el diverso pronunciamiento dictado por los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente JDC-02/2017.

órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura correspondiente”.

Cabe señalar que en el ajuste a la convocatoria se modificó la base 2, para quedar como sigue:

“Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas
(...)	(...)
Jalisco	14 de marzo para diputaciones al Congreso Local y
(...)	21 de marzo para miembros de los ayuntamientos
	(...)”

A su vez, la base 5 de la convocatoria dispone:

“BASE 5.

(...)

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá solicitar la acreditación de las actividades que se consignen en la semblanza curricular de los aspirantes.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno”.

3) Definición de candidaturas (Bases 6 y 7). Si se aprueba un solo registro, sería candidatura única y definitiva; si se aprobaba más de un registro, se llevaría a cabo una encuesta:

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 46°, incisos b., c., d. del Estatuto, **la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las**

⁹ Páginas 20 y 21 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019, página 44 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019 y página 56 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44°, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la **metodología y resultados** de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos”.

(Énfasis añadido)

“**BASE 7.** La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad a que se refiere el inciso f. del artículo 46° del Estatuto con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 3.

Entidad federativa	Fechas
Jalisco	2 de marzo”

Cabe señalar que en el Ajuste a la convocatoria se modificó la base 7, para quedar como sigue:

“**Cuadro 3.**

Entidad federativa	Fechas
(...)	(...)
Jalisco	14 de marzo para diputaciones al Congreso Local y
(...)	21 de marzo para miembros de los ayuntamientos
(...)	(...)”

Así las cosas, no se actualizó el supuesto para la realización de la encuesta, pues sólo se aprobó un registro, el de Reymundo Romo García, cuya candidatura fue única y definitiva conforme a la base 6 de la convocatoria y en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, el cual dispone:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

(...)

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva”.

Conforme a la base 5 de la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país. Asimismo, verificaría el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valoraría la documentación entregada.

Además, se señaló que la entrega o envío de documentos no acreditaba otorgamiento de candidatura alguna ni generaba la expectativa de derecho alguno.

En ese tenor, fue correcto como lo indicó el tribunal local, que el solo registro de su solicitud no conducía de manera obligada a su participación en el proceso y mucho menos, a su registro como candidato, por lo que la parte aspirante sabía que la decisión del partido podría resultar contraria a sus intereses.

Aunado a que, como puntualizó la autoridad responsable, la Comisión Nacional de Elecciones actuó conforme a sus atribuciones estatutarias, así como las previstas en la convocatoria, en tanto le correspondía la aprobación de las solicitudes, la calificación de los perfiles, con base en una valoración política, incluida la selección del candidato idóneo conforme a la estrategia política del partido, al amparo del principio constitucional de autodeterminación.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que con base en el artículo 41, fracción I de la Constitución, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esa Constitución y la ley.

A su vez, el artículo 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que la interpretación sobre la resolución de



conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Asimismo, el artículo 34 de la referida Ley General de Partidos Políticos establece:

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:
(...)

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

En el mismo sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 2, párrafo 3, que en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Con fundamento en lo anterior, esta Sala Regional concluye que fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, determinara que:

- La Comisión Nacional de Elecciones era la competente para verificar, calificar y determinar los candidatos idóneos, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones legales establecidas en las bases citadas de la convocatoria aludida.

- Acorde a los estatutos y las bases de la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, tenía la facultad de decidir aspectos de estrategia electoral para el proceso electoral en curso y, lo cual implicaba una valoración de estrategia política, acorde al principio de autodeterminación partidaria, como sucedió en la especie.
- La convocatoria establecía que la calificación de los perfiles obedecería tanto al cumplimiento de requisitos legales y estatutarios de las personas aspirantes, como a una valoración política de su perfil, a fin de seleccionar a los candidatos idóneos para fortalecer la estrategia político electoral del partido político, lo que en la práctica suponía un margen de discrecionalidad de la Comisión Nacional de Elecciones, sin que se hubiera establecido para la misma una obligación de justificar o publicitar los elementos o consideraciones de su decisión.
- Se validó la posibilidad de que la Comisión Nacional de Elecciones efectuara desde uno hasta cuatro registros para participar en las siguientes etapas del proceso. Previendo que para los casos en que hubiera de dos a cuatro registros, se debería llevar a cabo una encuesta a fin de definir la candidatura.
- La encuesta debería ser realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar al candidato idóneo y mejor posicionado para la candidatura correspondiente. Caso en el cual, la metodología y los resultados de la encuesta deberían hacerse del conocimiento únicamente de aquellos aspirantes cuyos registros hubieran sido aprobados, dado el carácter reservado de tal información.
- Se contempló la posibilidad de que la Comisión Nacional de Elecciones efectuara un único registro, caso en el cual, el mismo tendría la calidad de designación de candidatura única y definitiva en términos del inciso t), del artículo 44, del Estatuto de MORENA.
- La Comisión Nacional de Elecciones contaba con la atribución discrecional de valorar los perfiles de los solicitantes atendiendo consideraciones de índole político.

- El actor partía de la premisa incorrecta de considerar que la aplicación de una encuesta era obligatoria y por tanto esperaba que fueran publicitados los informes y dictámenes de una pluralidad de aspirantes, así como la metodología y los resultados de las encuestas.

Cabe destacar que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto de MORENA,¹⁰ de acuerdo con los intereses del propio partido.

Que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d) del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de

¹⁰ **Artículo 46°.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o representa el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas.

Dichas estrategias están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.¹¹

Por tal razón, esta Sala coincide con la autoridad responsable, en el sentido de que fue legal y no se vulneran los derechos de la militancia, por el hecho de que sea la Comisión Nacional de Elecciones la que definiera los perfiles para ser postulados por el partido.

Por otra parte, en cuanto al reproche del actor consistente en que el tribunal local consideró que combatía la convocatoria y que la había consentido, no obstante que la intención de él era que se cumpliera, se considera **infundado**, pues de la demanda primigenia y de la sentencia, se advierte que sí controvertió una parte de la convocatoria, esto es, que carecía de la metodología que se utilizaría en el desarrollo de las encuestas, sus resultados, los criterios de interpretación y ponderación.

Por otra parte, en cuanto a la metodología de la encuesta, si bien, el actor se quejó de que la convocatoria carecía de ella; esta Sala observa que de la base 6.1 se desprende que, en su caso, -si se aprobaba más de un registro- la metodología y resultados de la encuesta se harían del conocimiento de los registros aprobados.

De manera que, al no aprobarse más de un registro, no se efectuó la encuesta, y por ende, no se hizo del conocimiento del actor la metodología, ni los resultados, de manera que devienen igualmente **inoperantes** todos los agravios relativos a la omisión de la encuesta, metodología, resultados y dictamen fundado y motivado, pues no se cumplió el supuesto previsto en la convocatoria para emitirse la encuesta, como ya se dijo.

Aunado a que el registro del actor no fue aprobado, y acorde a la convocatoria, sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro

¹¹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-238/201, SUP-JDC-65/2017, SUP-JDC-23/2016.

aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrían participar en las siguientes etapas del proceso respectivo: candidatura única y definitiva si se aprobaba un solo registro o bien, encuesta si se aprobaba más de un registro.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de rubro: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.¹²

Es decir, para estudiar tales agravios, era menester que en primer lugar se hubiera acreditado que debía efectuarse una encuesta, sin embargo, no aconteció así, pues como ya se dijo, sólo se aprobó un registro, el de Reymundo Romo Garcia, y en ese caso la candidatura sería única y definitiva.

En cuanto a los agravios relativos a que la sentencia impugnada en ningún momento refiere argumentos, fundamentos o pruebas ofrecidos o expresados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, o bien, por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, ni si se les requirió o emplazó para que comparecieran, ni si rindieron informe, y que tampoco se les requirió la respuesta a las solicitudes que presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se consideran **inoperantes** pues aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir las consideraciones secundarias, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal en el caso, esto es, que no debería efectuarse una encuesta como lo pretende el actor.

Ello, con sustento en la siguiente jurisprudencia: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS**

¹² “Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos”. 182039. XVII.1o.C.T.21 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, Pág. 1514.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO”.¹³

Además, del expediente del juicio ciudadano local, se advierte que el uno de abril, la Magistrada Instructora emitió un acuerdo en el que con sustento en la tesis III/2021 de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**, al requerir el asunto una resolución urgente, se exceptuó de cumplir con el trámite en dicho juicio.¹⁴

Ahora bien, de las solicitudes del actor en Transparencia se advierte que requería principalmente los datos relativos a la encuesta efectuada por MORENA, metodología, resultados, y si había sido registrado Reymundo Romo García como candidato.

Así que, la falta de dicha documentación no constituía obstáculo para resolver, pues por una parte, como ya se demostró conforme a la convocatoria, al haberse aprobado un solo registro, no se efectuó una encuesta.

En cuanto al agravio relativo a que en una parte de la sentencia, se confunda el tribunal local y señale que se impugna la convocatoria para la elección de Consejo Político, no obstante que él impugna la convocatoria a la presidencia municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos.

Tal motivo reproche se considera ineficaz porque, si bien es cierto que en el párrafo 52 de la sentencia reclamada existe esa imprecisión, ello constituye un *“lapsus calami”*,¹⁵ pues del resto de la resolución sí se advierte que la autoridad responsable da

¹³ 167801. 1a./J. 19/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009.

¹⁴ Fojas 34 y 35 del expediente del juicio ciudadano local.

¹⁵ Error de la pluma error involuntario que se comete al escribir.

respuesta a su impugnación correspondiente a la convocatoria a la presidencia municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos.

SEGUNDO AGRAVIO. Se inconforma de que el Tribunal Electoral del Estado refiriera que debió impugnar durante el proceso.

Expresa que durante todo el procedimiento para la selección de la candidatura prevaleció un estado de opacidad y de falta de certeza hacia los participantes, que se extendió hasta el último acto que derivó en el registro en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El actor esgrime que el proceso se extendió hasta el veintiuno de marzo, fecha en la que habría decisión final, así que si no fue requerido para cumplimentar algún requisito o documento, significaba que cumplió a cabalidad, y que si no fue notificado de la procedencia de su registro, se entiende que procedía.

A juicio del actor, toda vez que la encuesta era responsabilidad del partido y no de los sustentantes, si la definición sería hasta el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, significaba que ese día se registraría al ganador.

Así, afirma que si el proceso de selección fue hasta el veintiuno de marzo, a partir de allí se podría impugnar y sí lo hizo ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En ese orden de ideas, reprocha que no se emitiera y notificara el dictamen en que se expusieran cuáles fueron las razones de derecho y los motivos de hecho que llevaron a concluir que Reymundo Romo García debía ser candidato del partido MORENA, a efecto de que quienes no estuvieran de acuerdo pudieran controvertir esa decisión, así que lo dejaron en estado de indefensión.



Reclama que el tribunal local afirmara que el partido no está obligado a fundar y motivar su decisión; aduce que sí debe hacerlo de conformidad con el artículo 14 y 16 constitucionales, atendiendo al marco constitucional, legal y partidista, pues son entidades de interés público.

Por ello, se duele de la falta de resolución fundada y motivada, así como de la falta de notificación, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre la elección de Reymundo Romo García, como candidato a presidente municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos.

Agrega que el cumplimiento de esa obligación tenía por objeto que los afiliados o militantes tuvieran plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra, con el objeto de que estén en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman atentatorio de sus derechos y estén informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes.

Cita que la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-35/2018 y acumulados, ha sostenido que, tratándose de limitación de una de las modalidades del derecho a ser votado, la motivación debe tener un carácter reforzado, de forma que las y los ciudadanos tengan los elementos para, si así lo deciden, ejerzan su derecho de defensa por las vías correspondientes, atendiendo a la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público.

Estudio del segundo agravio

Conforme al artículo 23 de la Ley de Medios, la Sala deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Así, de los motivos de inconformidad expuestos esta Sala advierte que el actor pretende saber por qué su registro no fue aprobado.

En la sentencia controvertida el tribunal local estableció que el actor debió impugnar oportunamente los actos partidistas. Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que efectivamente el actor controvirtió en tiempo.

El límite para aprobar las solicitudes de registro, conforme al ajuste a la convocatoria fue el veintiuno de marzo, y el actor impugnó el veinticinco de marzo, lo cual fue oportuno, tan es así que se cumplió este requisito de procedencia del juicio ante la autoridad responsable.

Ahora bien, no obstante que en la demanda primigenia el actor planteó tales inconformidades, el tribunal local se limitó a precisar que la convocatoria especificó que no se daría publicidad a la totalidad de las solicitudes presentadas, sino únicamente a las que fueran aprobadas.

Además, el órgano jurisdiccional local consideró que el promovente, al aceptar participar en el procedimiento electivo interno del partido, se sujetó a las reglas impuestas en la convocatoria y su ajuste, pues no fueron controvertidos por éste.

Consecuentemente, que debió estar atento al desarrollo del mismo, y al advertir la falta de publicación de la lista de solicitudes aprobadas y el ajuste de fechas, inclusive, instar la jurisdicción, partidaria o estatal, a efecto de que tales irregularidades fuesen subsanadas, oportunamente, a efecto de tener certeza respecto de la aprobación de su solicitud.

Sin embargo, como ya se dijo, el actor sí controvirtió oportunamente la falta de publicación de la lista de las solicitudes aprobadas.

Además, en cuanto a la convocatoria, cabe señalar que la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-JDC-238/2021, SUP-CDC-2/2021 y SUP-JDC-407/2021, determinó que en relación con el contenido del artículo 31.1 de la Ley General de Partidos, si bien los partidos pueden reservarse cierta información, dicha norma no podía ser interpretada de forma absoluta, aislada y restrictiva, sin tomar en cuenta otros principios como la legalidad, máxima publicidad y certeza que rigen en la materia electoral.-

De ese modo, emprendió el estudio de las Bases 2 y 6 de la convocatoria, señalando que de una interpretación conforme con la Constitución Federal, los partidos políticos tienen el deber de proporcionar información correspondiente a todas aquellas personas que participaron en el procedimiento de selección interna.

Sostuvo que la información relativa a los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, incluidos los mecanismos de control y supervisión, corresponde con aquella información que debe hacerse pública de oficio, al ser parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, por lo que goza de una presunción de publicidad; es decir, en principio, debe ser pública.

Que, aunque puede reservar la información al respecto, al mismo tiempo debe armonizar esa facultad con otros principios a fin de que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, sobre todo, porque tal información está directa e inmediatamente relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado de la ciudadanía y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso a los cargos públicos.

Lo anterior, resulta relevante en el sentido de que quienes participen en el proceso eventualmente puedan oponerse a las

determinaciones que emite la autoridad en el procedimiento, sobre todo cuando consideren que su derecho se ve obstaculizado injustificadamente.

Que no era posible pretender que los participantes en un proceso electivo renunciaran a su derecho para cuestionar el proceso de selección interno en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas fueran válidas, siempre que se interpretaran de manera tal que protegieran los derechos fundamentales de los participantes en la Convocatoria.

En virtud de lo anterior, la Sala Superior determinó que, si bien no era procedente decretar la nulidad de las bases impugnadas:

- En relación con la Base 2 de la Convocatoria, lo pertinente era vincular a la Comisión Nacional de Elecciones, para que notificara personalmente a quienes participaron en el concurso, sobre las determinaciones que emitiera respecto de la aprobación de solicitudes¹⁶, las cuales deberían constar por escrito y se emitirían de manera fundada y motivada para quien lo solicitara, siempre y cuando alegara fundadamente una afectación particular.
- En relación con la Base 6, ordenó que tanto la metodología y los resultados de la encuesta que definiera una determinada candidatura fueran hechos de conocimiento de todas las personas que participaron en el proceso, bajo una modalidad que considerara el partido, a fin de salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas.
- Asimismo, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en su momento, garantizara el derecho de acceso a la información de la militancia.

¹⁶ Solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.



Así las cosas, esta Sala Regional observa que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA hubiera hecho del conocimiento al actor si su registro fue procedente o no, tampoco las razones, motivos y fundamentos, a pesar de que los aspirantes deben tener posibilidad de conocer las determinaciones; máxime que la posible negativa constituye un acto privativo de sus derechos partidistas.

Por ello, esta Sala Regional considera procedente:

- Revocar parcialmente la sentencia, dejando firme lo relativo a que, al aprobarse un solo registro, no procedía realizar una encuesta.
- Ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta sentencia informe al actor los motivos y fundamentos respecto a la determinación de:
 - a) No aprobar su registro como aspirante a la candidatura a la presidencia de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco; y
 - b) Aprobar el registro de Reymundo Romo García como candidato.
- Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las 24 horas siguientes, acompañando las constancias con las que acredite lo anterior, así como la notificación que se haga al actor.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca parcialmente la sentencia impugnada, para los efectos previstos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.